



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Verbal Declarativo – Filiación Extramatrimonial
ACCIONANTE	Rosa Nelly Muñoz Fernández, en representación del menor C.Y.M.F.
ACCIONADO	Edinson Javier Bonilla Tovar
RADICADO	05 001 31 10 008 2022 00584 00
INTERLOCUTORIO	110
ACTUACIÓN	Termina por Desistimiento Tácito

La presente demanda fue admitida mediante auto notificado por estados el día 2 de diciembre de 2022. En tal providencia se ordenó a la parte accionante notificar personalmente la actuación a su contraparte, de conformidad con los artículos 290 y siguientes del CGP y con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Ante la inactividad de la demandante, mediante providencia notificada por estados el día 26 de julio de 2023 se requirió a la parte accionante para que, en un término de treinta días a partir de la notificación, acreditara la gestión de las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado señor EDINSON JAVIER BONILLA TOVAR.

Siendo pues que a la presente fecha se ha vencido el término legal concedido sin que se haya realizado la carga procesal endilgada a la accionante, es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Conforme a lo anterior, este despacho tiene las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Prescribe el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; agrega, que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia, se reconocerán los efectos de la referida disposición, y al tenor de la parte última de la norma antes analizada, no se condenará en costa a la parte demandante.

En consecuencia, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por operar la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el primer ordinal del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO. Solicitado y autorizado el desglose de documentos, estos deberán tener la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se ordena

el archivo del expediente, previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32fa610e0cfedf6fe26947c3c837bd9ceedf2825261d66fb87b645bca4e99e9**
Documento generado en 21/02/2024 01:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>